

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, tres de febrero de dos mil veinte

Auto interlocutorio – reposición

Deslinde y Amojonamiento - 540013153 001 2019 00316 00

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión tomada por el Despacho en el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, a través del cual no se emitió pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído calendado 13 de noviembre del mismo año, manifestando interponer recurso de reposición, y en subsidio queja con fundamento en los artículos 352 y 353 del CGP.

I. Antecedentes

El Despacho previo el estudio respectivo procedió mediante auto del 13 de noviembre de 2019, a rechazar la presente demanda ejecutiva singular seguida por la Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho ANID SAS contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca por falta de competencia.

Ante la decisión emitida, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al cual este juzgador mediante el proveído de fecha 25 de noviembre de 2019, decidió no emitir pronunciamiento de fondo frente a los medios de impugnación interpuestos, debido a que tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso, contra la decisión a través de la cual el juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, no se admite recurso alguno.

Frente al pronunciamiento antes mencionado, la parte que conforma el extremo activo de la acción interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, trayendo a colación como argumentos los siguientes:

1.- Que en cuanto a la procedencia de reconocer un recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda por ser competentes, se considera

que por regla general carece de recursos (art. 139 C.G.P.); sin embargo, el auto que rechaza la demanda, por cualquier razón, tiene recursos (art. 321 núm. 1 ib). Que no existe contradicción entre las dos disposiciones, sino que se deben leer de manera complementaria y armónica, pues de pensarse en contradicción ha de acudir a las reglas de la hermenéutica, de aplicación de la norma especial sobre la general y que ante dos disposiciones contradictorias de una misma normativa, prima la posterior, por tal razón conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, si procede la alzada.

2.- Que en caso de que no se conceda el recurso de apelación, solicita expedir con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, copia de la providencia impugnada, así como las demás piezas procesales que considere de relevancia para que se surta ante el superior el recurso de queja al tenor de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Una vez rituada la actuación en debida forma, procede el Despacho a resolver,

Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se trata de un instrumento idóneo para corregir por el juez los errores cometidos en los autos que profiera, no solo de manera parcial sino inclusive para revocarlo en su totalidad, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre bajo el supuesto de que el error alegado es respecto de la providencia esencia de recurso.

No debe desconocerse que en nuestro sistema procesal existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

Respecto de la concesión del recurso de apelación, en nuestro sistema adjetivo solo procede respecto de los autos dictados en primera instancia, y esta supedito a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, así:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio.
- c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Para el caso arguye el apoderado del demandado que la decisión tomada en el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, es apelable en virtud a lo consignado en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual taxativamente contempla.... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Ahora bien, frente a la censura en la que cimenta la parte demandante su inconformidad, debe precisar el Despacho que si bien la normatividad que trae a colación indica que el auto que rechaza la demanda es objeto del recurso de apelación, también lo es que nos encontramos frente a una providencia a través de la cual este juzgador previo el estudio del libelo introductor, resolvió apartarse del conocimiento del trámite procesal que le correspondió por reparto y por ende a rechazar el mismo, amparado en lo prescrito en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, por falta de competencia para conocer el asunto, actuación esta que según la directriz consagrada en el inciso segundo del artículo 139 ibídem, no admite recurso alguno, norma esta que literalmente dice:

Art. 139. “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida

por la autoridad judicial que corresponda, a al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso alguno.** (...)”.

Sobre este tópico se ha de precisar que frente a la actuación atacada por la parte demandante existe una norma especial que taxativamente se debe aplicar al caso concreto y por ende no admite interpretaciones, debiéndose señalar que si bien el recurso de apelación es una consecuencia del principio de la doble instancia, debe observarse que este recurso no conduce siempre a la apertura de la misma, en razón a que se le imprime un carácter predominantemente taxativo, mas no enunciativo, de tal manera que no se permite ampliarlo a otra gama de proveídos.

Frente a este tema ha reconocido la jurisprudencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al Código de Procedimiento Civil, pero que esta Corporación considera es pertinente en con relación al CGP¹. Ha dicho recientemente:

“La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).

De esta manera, se pone de presente al recurrente que por la especificidad legal a la que se sujeta el recurso de apelación, no procede el presentado contra

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC5733-2016, MP: Margarita Cabello Blanco.

la decisión tomada en el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, y como quiera que una de las máximas de nuestro ordenamiento jurídico estriba en no desatender el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, no se permite que por interpretación extensiva se acepte respecto de otras, tal como se pretende en este caso objeto de estudio.

En forma subsidiaria se interpone el recurso de queja, el que por acomodarse a lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se procederá a expedir copia del proceso, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Por lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,
Resuelve:

Primero: No reponer la decisión tomada en el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, a través del cual no se emitió pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído calendado 13 de noviembre del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Para efectos de tramitar el recurso de queja, se ordena reproducir copia del proceso, para lo cual el recurrente deberá suministrar lo necesario en el término de cinco días.

Tercero: Expedidas las copias remítanse al superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta. Oficiar.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ÓRTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, tres de febrero de dos mil veinte

Verbal. 540013153001 2019 00380 00

Auto Interlocutorio.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Insolvencia Judicial a las voces de la ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por Leonor Arguello Caro, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1.- Observa el Despacho que no cumple la parte demandante con lo prescrito en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, dado que no anexó junto con el libelo de la demanda la siguiente documentación: 1. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado y valorado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso; 2. Una memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia; 3. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones; 4. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso, y; 5. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Insolvencia Judicial instaurada mediante apoderado judicial por la señora Leonor Arguello Caro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros que presenta la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer a la doctora María Alejandra Silva Guevara, como apoderada judicial la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero tres de dos mil veinte.

Auto de trámite – fija fecha audiencia sustentación y fallo

Ejecutivo- 540014003003201900775 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo quedado en firme el auto de fecha 27 de enero del año en curso, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de sustentación y fallo.

En consecuencia, para tal efecto señalase **el día 01 del mes de abril del presente año a las 9:00 a.m..**

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Febrero tres de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago con sentencia

Ejecutivo-. 540013103001 2013 00110 00

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud de terminación por pago total, efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, debiendo proceder a ello, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares .

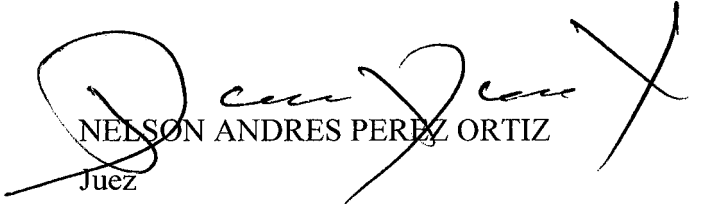
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ALVARO VASQUEZ DAZA, por pago total de la obligación demandada

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese .

TERCERO: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Febrero tres de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia

Hipotecario-. 540013153001 2019 00105 00

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud de terminación por pago total, efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, debiendo proceder a ello, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares .

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

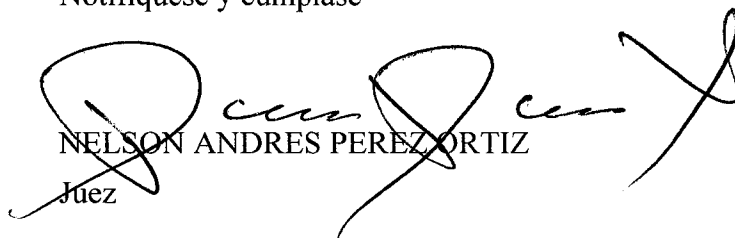
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso hipotecario, seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIME RANGEL VERA, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese .

TERCERO: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo, con la constancia de que el saldo de la obligación continua vigente.

CUARTO : **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez